León, Guanajuato, a 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0838/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: el acto de cobrarle un consumo, dentro de la cuenta 345228-1 (tres cuatro cinco dos dos ocho guion uno); el suspenderle el servicio a que tiene derecho por virtud de contrato firmado y por derecho humano; y como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL).---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes:

1. La documental que describe en el primer párrafo, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, así como original del recibo número A 35315986 (Letra A tres cinco tres uno cinco nueve ocho seis), mismas que adjunta, las que se tiene en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza, de la que se ordena guardar el original en el secreto del juzgado, dejando en su lugar copia fotostática certificada.
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.
3. Los informes de la autoridad, por lo que se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a efecto de que, por escrito, proporcione informe.

No se admite la confesión expresa o tácita del demandando en razón de que aún no se ha realizado contestación de demandad alguna, aunado al hecho de que, en el momento procesal oportuno, se analizaran y valorarán los hechos propios que las partes aseveren en cualquier acto de este proceso. ----------------

Por lo que hace a la suspensión, se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, para que rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad, precisando, si se encuentra suspendido, desde que fecha, por qué motivo y qué tipo de servicio proporciona, así como si a la fecha se encuentra instaurado un Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro del adeudo derivado del servicio de agua potable. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar lo que en derecho procede, se requiere a la autoridad demandada, para que en el término de 3 tres días, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad. -----------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se requiera al demandado para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, así como sus respectivas copias a efecto de correr traslado a la parte actora y para el duplicado del expediente, apercibiéndolo que, de no exhibir el documento solicitado, se le tendrá por no contestada la demanda. --------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por dando cumplimiento a los requerimientos formulados en proveídos de fecha 11 once y 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de que la autoridad demandada, en un término no mayor a tres días, dote del servicio público de agua potable suficiente para las necesidades básicas. No obstante, el otorgamiento de la suspensión, la parte actora, deberá realizar el pago por el servicio público de agua potable que corresponda, a partir de que se restablezca el suministro del servicio. ------------------------------------------------------

De igual manera se tiene a la demandada por rindiendo el informe requerido, mismo que dada su naturaleza se tiene por desahogado en ese momento, de igual manera se tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través de su presidente por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los temimos precisados. ------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de cumplimiento a requerimiento consistente en la certificación de su designación como presidente, prueba que, dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por informando que, en cumplimiento a la suspensión decretada en la presente causa administrativa, ya ha sido reinstalado el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle (.....), de esta ciudad. -------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se ordena agregar a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. -------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda es interpuesta el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

 **TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados el actor señala como tal el *“acto de cobrarle un consumo inverosímil, indebido e ilegal; dentro de la cuenta 345228-1; adeudo que niego lisa y llanamente deberle, el suspenderme el servicio a que tengo derecho por virtud de contrato firmado y por derecho humano como son…”*

La existencia de los actos impugnados, se acreditan con el documento denominado *“Consulta de Saldo”*, relacionados con la cuenta número 0345228 (cero tres cuatro cinco dos dos ocho), del inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato, documento, que obran en el sumario en copia certificada, por lo que hace fe de la existencia de su original, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera queda acreditado en autos la suspensión del servicio de agua potable, en el domicilio antes referido, de acuerdo a lo manifestado por la demandada en el informe de autoridad. -------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que no se afecta el interés jurídico del actor, ya que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, cumple con el actor con la expedición del documento por él exhibido, y éste se obliga a pagar, por lo que el actor no acredita el prejuicio que le ocasiona tal documento, pues no demuestra en el juicio fehacientemente que se afecte su interés jurídico. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que el actor refirió como acto impugnado el cobro realizado de la cuenta 345228-1 (tres cuatro cinco dos dos guion uno), manifestando que el 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se le entrego la **consulta de saldo,** correspondiente adicha cuenta, en la que se le reclama indebidamente un supuesto adeudo por la cantidad de $1,588.00 (mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N). -------------------------------------

Luego entonces y en relación a dicho acto, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos o resoluciones: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; “*. ---------------------------------------

Lo anterior resulta así, en razón de que el cobro contenido en la consulta de saldo resulta inexistente, toda vez que la “*consulta de saldo”*, no constituye un acto administrativo, ya que de dicho documento no se desprende firma o rubrica de la autoridad emisora, aunado a que la determinación de un crédito fiscal es una facultad discrecional de la autoridad, por lo que debe haber una manifestación de voluntad de la demandada, al determinarse un crédito fiscal.

Lo anterior, se apoya por analogía en la tesis número 166433. XXI.2o.P.A.95 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pág. 3133. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL DUPLICADO DE LA FACTURA O TICKET IMPRESO POR EL PROPIO USUARIO MEDIANTE MÁQUINA REGISTRADORA, CON MOTIVO DEL PAGO CORRESPONDIENTE, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La interpretación a las disposiciones trigesimasegunda a trigesimaquinta del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, difundidas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000, en relación con los artículos 7o., 8o., 9o., fracciones I, III, IV y VI a IX, 25, 30 y 33 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 2o., fracciones I, IV, VII, IX, X y XIII, 20, párrafo primero y 43 de su reglamento, permite establecer que la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de suministrador del servicio público de energía eléctrica, consignará mensual o bimestralmente el importe relativo a dicho suministro en los formatos de aviso-recibo que contendrán los datos que en las mencionadas disposiciones se detallan; que dispondrá de un máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la medición o estimación del consumo, para entregar al usuario el aviso-recibo en los formatos aprobados por la Secretaría de Energía, los cuales no serán utilizados para la expedición de duplicados y reposiciones por cancelación y que adoptará las medidas necesarias para facilitar a los usuarios el pago expedito del importe del suministro, para lo cual, a solicitud de éstos, podrá proporcionar en sus oficinas o módulos administrativos correspondientes al domicilio del suministro, la información y los duplicados de las facturas necesarios para efectuar los pagos respectivos. Luego, si bien es cierto que los avisos-recibos expedidos por la citada paraestatal para el cobro de energía eléctrica consumida dentro de un periodo normal de facturación contienen un apercibimiento implícito de corte o suspensión de dicho servicio, que puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando contienen impresa la leyenda "corte a partir de", en la medida de que con dicha expresión se advierte anticipadamente al usuario la consecuencia prevista en la ley por el incumplimiento de pago oportuno del servicio suministrado, también lo es que de ningún modo puede derivarse la misma consecuencia cuando dicha leyenda se contiene en un duplicado de factura (ticket) impreso a solicitud del propio usuario mediante máquina registradora, con el objeto de proporcionar la información necesaria que facilite al usuario el pago expedito del suministro; pues la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, de tal manera que el referido duplicado de factura (ticket) tiene distinta naturaleza jurídica u objeto al de los mencionados avisos-recibos, al no ser expedidos por la Comisión Federal de Electricidad como manifestación de voluntad del cobro del adeudo respectivo, sino que su impresión realizada mediante máquina registradora, obedece a la solicitud del propio usuario del servicio, con el objeto de proporcionarle la información necesaria para facilitarle el pago expedito del importe del suministro. De ahí que el duplicado de la factura o ticket impreso a solicitud del usuario para efectuar el pago del importe por el servicio de energía eléctrica sólo tenga el carácter de simple recibo, insuficiente por sí mismo para atribuir al referido organismo su expedición, como expresión de su voluntad a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado, por lo que no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 166433. XXI.2o.P.A.95 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pág. 3133. -1- Amparo en revisión 595/2008. Benjamín Oropeza Canto. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo en revisión 688/2008. Benjamín Oropeza Canto. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo en revisión 613/2008. Superintendente General de Zona y representante de la Comisión Federal de Electricidad de la Zona Acapulco. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández. Por ejecutoria de fecha 1 de septiembre de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 413/2009 en que participó el presente criterio. Esta tesis contendió en la contradicción 413/2009 que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 364 y 365, con los rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente. Notas: 166433. XXI.2o.P.A.95 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

Por lo tanto, la consulta de saldo es el resultado de la impresión que cualquier particular obtiene, a instancia propia, sin que medie la voluntad de la demandada; además, dicho documento resulta ser diferente a los recibos de cobro que comúnmente expiden los organismos operadores, en el presente caso, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, cuya naturaleza es la de da a conocer, a los usuarios, la determinación de los derechos que habrán de cubrir por los servicios que reciben por concepto de suministro de agua potable y otros relacionados. Es decir, dicho documento *“consulta de saldo”,* no es un acto administrativo, ya que, además, dicho documento, no tiene la petición de pago aparejada a una consecuencia en el supuesto de no hacerse, y se reitera la determinación de créditos fiscales en una faculta discrecional, quedando su emisión al prudente arbitrio de la autoridad. --------------------------------------------

En ese sentido, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el actor adjunta a la presente causa el recibo número A35315986 (Letra A tres cinco tres uno cinco nueve ocho seis), sin embargo, dicho documento no es señalado por el actor como acto impugnado. ------------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto a la causal de improcedencia dispuesta en la fracción I del ya referido artículo 261 del Código de la materia, es decir: *“Que no afecten los interese jurídicos del actor”,* NO se actualiza, con base en el siguiente razonamiento lógico-jurídico: -----------------------------------------------------

En el presente caso, el actor acude además a demandar el acto de suspenderle el servicio a que tiene derecho por virtud de contrato firmado y derecho humano; acto que quedó acreditado en la presente causa, ya que la demandada refiere que en fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se suspendió el suministro de agua potable en el domicilio ubicado en calle (.....). En tal sentido, el actor cuenta con interés jurídico para demandar su nulidad. --------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, el actor refiere le fue suspendido el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle (.....) de esta ciudad de León, Guanajuato, acto que la parte actora considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acto consistente en la suspensión del servicio público de agua potable en el domicilio ubicado en calle (.....).

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación. -------------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza un análisis del ÚNICO concepto de impugnación, en el cual el actor manifiesta lo siguiente: -------------------------

1. *El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental […], lo que pretende desconocer la autoridad demandada; privándome de tal vital elemento, violentando las Leyes, considerando que desde diciembre del 2013, la PDHEG realizo una propuesta particular sobre dicho tema.*
2. *La Constitución Federal en relación en la adición a su artículo 4°, elevo a rango de garantía individual el derecho al agua […] Derecho que está desconociendo la demandada violentando las Leyes.*
3. *Que la Constitución local refuerza el que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidas en la Constitución Federal […] que es a los Ayuntamientos a quien corresponde prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Siendo que la demandada ignora la subrogación que le atañe y violenta con su acto los derechos fundamentales que me asisten.*
4. *El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, define como Organismo Operador, a la dependencia o entidad responsable de la prestación del servicio […]; que en caso de incumplimiento debe determinar el crédito fiscal, que tratándose de uso doméstico, deberá otorgar la dotación de agua suficiente para cubrir mis necesidades básicas; lo que parece denostar la demandada.*
5. *Que el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico; […] que todo ser humano debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia en circunstancias aceptables, sin importar su edad, sexo, raza, credo, nacionalidad o cualquier otra circunstancia particular, dicha cantidad fluctúa entre los 145 y los 450 litros diarios por habitante.*

*Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar haber prestado el servicio […] y después de todo ello y a su pesar reconocerme el derecho humano que tengo a recibir el líquido necesario para cubrir mis necesidades básicas y las de las personas que cohabitan el domicilio […].*

Por su parte, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, menciona que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, en virtud de que el documento recibo de cobro, constituye un instrumento meramente informativo no definitivo dado que está sujeto a modificaciones. Continúa manifestando, que la actora no demuestra además el interés jurídico como tampoco tener alguna necesidad enunciada con anterioridad, contraviniéndose así, de otorgarse la suspensión, el orden público e interés social en virtud de que el actor no demuestra la extrema necesidad, pobreza, discapacidad etcétera. ----------------------------------------------------------------------------

Después de realizar un análisis exhaustivo de los conceptos de impugnación, y en relación con el acto impugnado en la presente causa, se aprecia que el actor argumenta que la demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, ya que a falta de pago debe determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, agotando sus etapas; y que se le reconozca el derecho humano que tiene a recibir el servicio aun y cuando tenga adeudo pendiente de pago, es decir, proporcionarle el líquido para cubrir sus necesidades básicas y de las personas que cohabitan en su domicilio. ---------------------------------------------------

Así las cosas, el derecho humano de acceso al agua potable, se encuentra tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: -----------------------------------------------

*“Articulo 4.-*

*[…]*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Sobre el particular, el artículo 341, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -------------------------------------------------

*Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.*

*Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Así mismo, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado dispone: -------

*Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.*

Luego entonces, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 239 dispone: --------

*Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:*

 *I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;*

 *II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;*

 *III. Por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;*

 *IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y*

*V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.*

*Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.*

*Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que al justiciables le fue suspendido el servicio de agua potable el día 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sin llevar a cabo procedimiento alguno en el cual se le respetara su derecho de audiencia; y el corte del servicio de agua se llevó a cabo sin formalidad alguna, contraviniendo con ello, los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ------------------------------

Lo anterior, en razón de que la autoridad demandada manifiesta que se suspendió el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato, con motivo de los adeudos generados por dicho servicio. Más sin embargo, antes de emitir el acto (suspenderle del servicio), la autoridad demandada debió otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa, toda vez que su actuar ejecutó un acto de privación en los términos del artículo 14 de nuestra Carta Magna, por lo tanto, a la parte ahora actora, se debió otorgarle la posibilidad de ser oída en un procedimiento administrativo, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas que garanticen su defensa, las cuales, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en: 1) Que se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) La posibilidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo anterior, apoyado en los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.: -----------------------------------------------------------------------------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

No obstante lo anterior, en este punto, es importante establecer que, por el suministro de agua potable, el actor debe pagar los derechos correspondientes, lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación de todo mexicano: -----------------------------------------------------------

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(Lo subrayado es propio)

Así como también, a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, que señala: -------------------------------------------------------------------------------

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

1. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
2. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por su parte, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en armonía con los artículos de nuestra máxima norma, dispone en su artículo 2 que: -------------------------------------------------------------------------------

Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

…

Luego entonces, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 10, fracción I, señala como atribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato: ----------------------------------------------------------------------------------------

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales y cobrarlos en los términos de la Ley de Ingresos vigente, este Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables;

Bajo tal contexto, y considerando que el servicio de agua potable, es un servicio que se presta, en el Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y que, para ello, dicho organismo descentralizado debe llevar a cabo la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación; lo anterior, con la finalidad de garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad en su presentación a toda la población, y en forma autosuficiente y sustentable, garantizando el acceso, potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es que aquellos que reciben dicho servicio público, tienen la obligación, de contribuir con su gasto, a través del pago de los derechos correspondientes, sin que con ello se menoscabe el Derecho Humano de Acceso al Agua, ya que el referido derecho fundamental, se colma con el hecho de que los Estados están obligados a proporcionar el disfrute del vital líquido, impidiendo así que a terceros se les menoscaben en modo alguno el disfrute de dicho líquido, así como la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua. De igual manera, el referido derecho humano se satisface asegurando su disponibilidad, y que la misma goce de calidad, esto es, debe ser salubre, es decir, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, debiendo tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico, asimismo el Derecho Humano de Acceso al Agua, también comprende que el Estado debe garantizar su accesibilidad física y económica, la primera se garantiza con instalaciones y servicios de agua al alcance de todos, sin discriminación alguna, y la segunda al establecer costos asequibles, por los cargos directos e indirectos asociados con su abastecimiento, sin que ello se traduzca en una gratuidad del servicio, ya que en caso de ser así, se estaría contraviniendo la propia Constitución Federal, precisamente los artículos 31 y 115 descritos, así como las leyes que armónicamente de los mismos se desprenden. ---------------------------------------------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a ejecutar un acto privativo, como es la suspensión del servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato. ------------------------

**SÉPTIMO.**Ahora bien, como pretensiones el actor señala la nulidad del acto impugnado. El reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas, de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídica, en relación con todos los actos de autoridad. La condena a la autoridad a efecto de que se reestablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso, ello al solicitar lo siguiente: --------------------------------------------------------

1. La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.
2. La conservación de los servicios, que por virtud de contrato firmado y vigente.
3. Reconocimiento del derecho humano que me asiste, de conformidad al tipo de servicio.

Por lo que respecta a la nulidad de cualquier cobro que resulte ilegal o indebido, no es posible pronunciarse al respecto, tomando en cuenta que, en el presente juicio, no se analizó cobro alguno realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------------------------------------

En cuanto a la conservación de los servicios, al resultar nula la orden de suspensión del servicio de agua potable, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el cual se le respete su garantía de audiencia, en tal sentido, se le debe suministrar dicho líquido. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo, a fin de respetar nuestro marco constitucional y legal, en razón de que éste último tiene armonía con el primero, así como, considerando que el servicio que se le presta al actor, es *“Doméstico Mixto”*. -----------------------------------------------

Por último, respecto al reconocimiento del derecho humano que le asiste, do conformidad al tipo de servicio, pretensión que se considera ha quedado colmada con la restitución del servicio de agua potable en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. --------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---